INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 310/87 *

I. Hechos

1. El Sr. Jacobus Stempels, funcionario de la Comisión desde el 1 de septiembre de 1958, destinado en los servicios de la Secretaría General, fue jubilado como Consejero especial de grado A 2 con fecha 1 de diciembre de 1986.

2. Mediante carta de 26 de octubre de 1976, el Sr. Stempels informó al Director de Personal de la modificación que se había producido en su estado civil como consecuencia de su divorcio. En esta carta, hacía constar las informaciones obtenidas de un funcionario del Servicio de Personal, según las cuales el mencionado cambio de estado civil no iba a modificar sus retribuciones.

3. Al tener una hija a su cargo, el Sr. Stempels siguió percibiendo la asignación por hijos a su cargo y la asignación familiar conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto»).

4. Mediante carta de 23 de marzo de 1983, el Jefe de la División «Derechos administrativos y financieros» de la Dirección General de Personal y de Administración informó al Sr. Stempels que la Administración había estimado su solicitud de percibir la asignación por hijos a su cargo en relación con su hija durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1983.

5. Al practicar la liquidación de los derechos económicos que correspondían al Sr. Stempels en su calidad de jubilado, los servicios administrativos de la Comisión comprobaron que el Sr. Stempels había seguido percibiendo hasta su jubilación la asignación familiar, vulnerando de esta forma lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto, que prevé que el funcionario divorciado no tiene derecho a la asignación familiar más que en el caso de tener uno o varios hijos a su cargo.

6. Mediante carta de 9 de diciembre de 1986, el Director de Personal informó al Sr. Stempels que la Comisión había decidido aplicarle el artículo 85 del Estatuto, según el cual las cantidades indebidamente pagadas darán lugar a su devolución si el beneficiario hubiere tenido conocimiento de la irregularidad del pago o si ésta fuera tan evidente que no hubiere podido dejar de advertirla. El 12 de enero de 1987, el Jefe de la Oficina de retribuciones indicó al Sr. Stempels que la cantidad reclamada ascendía a 627 022 BFR, que equivale a la asignación familiar indebidamente percibida durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1984, fecha en la cual la hija del Sr. Stempels dejó de estar a su cargo, y el 1 de diciembre de 1986, fecha de la jubilación del interesado.

7. Tras un intercambio de correspondencia que no tuvo resultado, el Sr. Stempels, con fecha 5 de marzo de 1987, presentó una reclamación en la cual solicitó que la Comisión revocara su Decisión de reclamar la asignación familiar indebidamente pagada,

* Lengua de procedimiento: francés.

alegando que no concurrían los requisitos establecidos en el artículo 85 del Estatuto.

8. Mediante carta de 15 de julio de 1987, la Comisión notificó al interesado su Decisión motivada por la que desestimaba esta reclamación.

II. Fase escrita y pretensiones de las partes

1. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de octubre de 1987, el Sr. Stempels interpuso un recurso que tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión de 15 de julio de 1987.

2. El *Sr. Jacobus Stempels*, parte demandante, solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare nula de pleno derecho la Decisión por la que se resolvió deducir una suma de 627 022 BFR de las cantidades que percibe como funcionario jubilado;

— condene a la parte contraria, mediante juicio contencioso de plena jurisdicción, a devolver al demandante todas las cantidades que ya le han sido deducidas;

— condene a la parte contraria a pagar al demandante los intereses al tipo del 6 % sobre las citadas cantidades, desde la fecha en que se dedujeron de las sumas que le han sido pagadas;

— condene a la parte contraria al pago de las costas.

3. La *Comisión*, parte demandada, solicita que el Tribunal de Justicia:

después de haber oído, en cuanto fuera necesario, el testimonio de la Sra. Delauche:

— desestime el recurso;

— resuelva sobre las costas como proceda en Derecho.

4. El Tribunal de Justicia, visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

III. Motivos y alegaciones de las partes

1. El *Sr. Stempels* afirma que el artículo 85 del Estatuto está basado en la idea de que, salvo las dos excepciones que allí se contemplan, a saber, que el beneficiario hubiere tenido conocimiento de la irregularidad del pago o que ésta fuere tan evidente que no hubiere podido dejar de advertirla, la Administración debe considerar al beneficiario como persona de buena fe; por consiguiente, la Comisión no debe investigar si, en el presente caso, el interesado conocía el texto del Estatuto conculcado, al no venir exigido el conocimiento del Estatuto por parte del beneficiario.

La Comisión no puede afirmar, prosigue el Sr. Stempels, que el demandante conocía la irregularidad; por el contrario, el comportamiento de la Administración bien pudo inducir al demandante a creer que estaba en su derecho. Informó a la Administración de su divorcio y no le incumbía controlar las actuaciones subsiguientes a esta información; la Comisión no puede reprocharle que actuara en ningún momento de mala fe.

El artículo 85 del Estatuto únicamente puede aplicarse, continúa el demandante, si

la irregularidad del pago fuere hasta tal punto evidente que no cabe explicarla por un error del funcionario motivado por su ignorancia del Estatuto.

El criterio de funcionario normalmente diligente que hubiera tenido que darse cuenta de la irregularidad cometida por la Administración debe establecerse en abstracto. El Tribunal de Justicia siempre ha impuesto esta apreciación en abstracto, tal es el caso de dos sentencias de 27 de junio de 1973 (Kuhl, 71/72, Rec. 1973, p. 705) y de 11 de octubre de 1979 (Berghmans, 142/78, Rec. 1979, p. 3125) relativas a un problema de reclamación de cantidades indebidamente pagadas y de una sentencia de 18 de marzo de 1975 (Acton, asuntos acumulados 44, 46 y 49/74, Rec. 1975, p. 383), relativa al impago de los días de interrupción del trabajo como consecuencia de una huelga de funcionarios. Por consiguiente, la reclamación sólo será admisible en el caso de que el funcionario medio, buen padre de familia, hubiera tenido que darse cuenta de una irregularidad evidente por parte de la Administración.

Siempre según el demandante, yerra la Comisión al afirmar que una comparación entre la hoja de retribuciones de diciembre de 1983 y la de enero de 1984, mes este último en el cual el demandante ya no percibía la asignación por hijo a su cargo, hubiera debido llamar la atención de cualquier funcionario razonablemente diligente sobre el carácter indebido del pago de la asignación familiar. Las hojas de retribuciones no aclaran a los funcionarios sobre las justificaciones de las distintas partidas y no incumbe al interesado comprobar si su expediente personal estaba en regla. No se puede presumir que el funcionario conoce la totalidad de las disposiciones estatutarias y, en particular, las del anexo VII del Estatuto, que son de especial complejidad. Durante su servicio, el demandante no se ocupó de problemas de contabilidad o de cuestiones relacionadas con el Estatuto. La entrevista que celebró el interesado en 1976 con un funcionario de la Administración no tocó el tema de la asignación familiar.

Por otra parte, aun si hubiera que tenerse en cuenta una apreciación en concreto, habría que reconocer que el demandante ha dado pruebas de una extremada diligencia.

2. La *Comisión* afirma que, conforme a la interpretación que el Abogado General Sr. Mayras dio al artículo 85 en sus conclusiones en el asunto Kuhl (antes citado), la admisión de una acción de reclamación requiere: que el funcionario haya percibido indebidamente determinadas cantidades; que no actúe de buena fe o, aunque no tenga ninguna parte de responsabilidad, conozca efectivamente la irregularidad del pago; el error de la Administración, incluso no provocado por el agente, no excluye la acción de reclamación, salvo si el funcionario hubiera seguido ignorando la irregularidad cometida y no pudiera conocerla normalmente por no ser patente dicha irregularidad en manera alguna.

Aplicando estos requisitos al caso de autos, hay que reconocer que el demandante percibió indebidamente la asignación familiar del 1 de enero de 1984 al 1 de diciembre de 1986. Claro está que no cabe afirmar que el interesado fuera el causante del error de la Administración, pero se puede admitir que tuvo conocimiento efectivo de lo irregular del pago. Por lo que se refiere a quién incumbe la carga de la prueba, el Tribunal de Justicia, en sentencia de 11 de julio de 1979, (Broe, 252/78, Rec. 1979, p. 2393), admitió que una interpretación razonable del artículo 85 lleva más bien a exigir que el beneficiario de las cantidades indebidamente pagadas aporte los medios de prueba que hagan verosímil su pretendida ignorancia. Los datos aportados por el demandante, a saber, que informó a la Administración de su divorcio, que no tenía que comprobar el uso que se hizo de esta información y que no cabe afirmar que actuó de mala fe, no son

decisivos. Por el contrario, al demandante se le informó desde 1976, con ocasión de una entrevista con un funcionario de la Administración que la concesión de la asignación familiar dependía de la existencia de un hijo a su cargo. La suspensión de la asignación por hijo a su cargo, que tuvo lugar en enero de 1984, debió llevarle a plantearse la cuestión de si era conforme a Derecho el hecho de seguir percibiendo la asignación familiar.

La exigencia que el Tribunal de Justicia precisó en la citada sentencia Broe en el sentido de ver si la irregularidad del pago era tan evidente que el interesado no podía dejar de darse cuenta de ella no significa que el funcionario quede dispensado de todo esfuerzo de reflexión, sino que hay que averiguar si el error se le pudo escapar a un funcionario normalmente diligente. Las hojas de remuneración, prosigue la Comisión, son documentos de carácter contable que documentan la ejecución de decisiones de liquidación adoptadas anteriormente, y estas últimas son quienes las justifican. La supresión de la asignación por hijos a su cargo fue comunicada al demandante mediante carta de 23 de marzo de 1983 y el mantenimiento de la asignación familiar no pudo llevarle a creer legítimamente que la Administración no había cometido un error.

No es cierto que el Tribunal de Justicia haya rehusado cualquier consideración en concreto del funcionario diligente. En la citada sentencia Broe, consagró las dos apreciaciones en atención, sobre todo, a las circunstancias del caso de autos y a la categoría del funcionario interesado. El citado asunto Berghmans es distinto, por cuanto se reconoce que el comportamiento de la Administración pudo haber hecho nacer en el interesado una razonable certidumbre de tener derecho a las cantidades pagadas. En la citada sentencia Acton, el Tribunal de Justicia resolvió ciertamente sobre los derechos de un funcionario considerado en abstracto, pero no cabe afirmar que esta elección excluya, en otras circunstancias, un enjuiciamiento que tenga en cuenta los datos personales del interesado.

El demandante, funcionario de alto grado, gestionó durante años los créditos de la Secretaría General, lo que acredita suficientemente su capacidad intelectual para comprobar las notificaciones de sus remuneraciones. No puede limitarse la aplicación del artículo 85 del Estatuto a los funcionarios encargados de aplicar el Estatuto.

F. A. Schockweiler
Juez Ponente